

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ª SERA/JRAEM-067/2018.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN
[REDACTED]
DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de mayo dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ª SERA/JRAEM-067/2018, promovido por [REDACTED] en contra del: **“EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MORELOS.”** (Sic)

GLOSARIO

“La resolución definitiva de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión [REDACTED] dentro del procedimiento administrativo número DGUA/PA/077/2017-10, del índice de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión [REDACTED] del Estado de Morelos.”(sic).

**Resolución
impugnada**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[REDACTED]
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el tres de septiembre del dos mil dieciocho [REDACTED] por su propio derecho promovió juicio de nulidad ante este Tribunal, en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

Acto Impugnado:

- *“La resolución definitiva de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión [REDACTED] dentro del procedimiento administrativo número DGUAI/PA/077/2017-10, del índice de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión [REDACTED] del Estado de Morelos.” (sic)*

Autoridad Demandada:

- *“Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión [REDACTED] del Estado de Morelos;” (Sic),*

Para lo que relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Subsanada la prevención, por acuerdo de fecha **veinte de septiembre del dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Por acuerdo de fecha **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**¹, se tuvo por presentada la contestación de demanda por parte de la autoridad demandada; en consecuencia, se ordenó dar vista por el plazo de tres días a la parte actora para el efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

CUARTO. El **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**², concluido el plazo otorgado para contestar la vista, se le tuvo al demandante contestando la vista ordenada respecto de la contestación de la demanda.

QUINTO. Mediante diverso auto de **catorce de diciembre de dos mil dieciocho**³, se certificó que el plazo de diez días que la *Ley de la materia* concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante ampliara la demanda, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SEXTO. Fue así que el **dieciocho de enero del año dos mil diecinueve**⁴, la Sala Instructora hizo constar las partes ofrecieron las pruebas que consideraron oportunas; en consecuencia, se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas conforme a derecho por las partes, en el mismo auto requirió informe de autoridad al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, de igual forma se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

¹ Fojas 487 y 488.

² Foja 495.

³ Foja 498.

⁴ Fojas 507 a la 513.

SÉPTIMO. Obtenido el informe requerido, el cinco de marzo del año mil diecinueve, se verificó la audiencia prevista por el artículo 83 de la Ley de la materia; hizo constar que no comparecieron las partes; ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante, de encontrarse debidamente notificados; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte demandante formuló los alegatos por escrito que le corresponden, haciéndose constar que no se encontró escrito alguno por el que la parte demandada formulara alegatos; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra del **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN [REDACTED] DE MORELOS.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por cuestión de orden sistemático, en el juicio de nulidad, antes de que se pueda analizar las correspondientes causales de improcedencia y las razones hechas valer por la parte demandante, es ineludible establecer si, en el caso sujeto a estudio, existe o no, el acto señalado como impugnado.

En este tenor, la existencia del acto impugnado quedó acreditada con la exhibición de la cédula de notificación de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, que contiene la resolución de dieciséis de julio del mismo año, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión [REDACTED] pero además con el reconocimiento de la existencia por la autoridad demandada.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así,

⁵ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Del escrito de contestación de demanda del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de [REDACTED] se infiere que opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones VIII y XIV del artículo 37 la Ley de la materia.

Resulta infundada la primera de las causales aludidas, consistente en:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
VIII. Actos consumados de un modo irreparable...”*

Si bien es verdad, la **reinstalación** del cargo del demandante, aun siendo procedente el presente juicio, no es factible, lo que obedece a que las relaciones entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, son de naturaleza administrativa y no laboral, por virtud de disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, no por ello se actualiza la causal en estudio, dado que **la remoción no se considera consumada de modo irreparable**, puesto que el mismo precepto fundamental en cita, dispone que cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública. De manera que, de resultar procedente el juicio, es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguardará y restituirá al accionante en el goce de su derecho violentado, de

conformidad con lo dispuesto además en el dispositivo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Igualmente es **infundada** la **segunda** de las causas de improcedencia hechas valer, consistente:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; ...”*

En razón de que, en el capítulo precedente se ha comprobado la existencia del acto impugnado.

Del estudio oficioso del asunto, este Tribunal no advierte que se materialice diversa causa de improcedencia, en el juicio de nulidad que nos ocupa.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el **“La resolución definitiva de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión [REDACTED], dentro del procedimiento administrativo número DGUAI/PA/077/2017-10, del índice de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión [REDACTED] de Morelos.”**, dictada por la autoridad demandada, fueron emitidos cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, ello, a la luz de los agravios hechos valer por la parte **Actora**.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la actora, se encuentran visibles de la foja seis a la dieciocho del sumario que nos ocupa, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho

de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**⁶

Asentado lo anterior, tenemos que en su escrito, la parte demandante hizo valer diversos motivos por los que impugna el acto, en los que sustancialmente se sostiene lo siguiente:

1. Que se viola en su perjuicio el principio de seguridad pues la cédula de notificación personal carece de firmas autógrafa;
2. Que le causa agravio la violación al principio de presunción de inocencia, pues en la prosecución del procedimiento se le trató como culpable;
3. Afirma que la resolución carece de sustento jurídico, pues no basta con manifestar que dentro del procedimiento se encontraron pruebas suficientes para acreditar la supuesta responsabilidad que le imputan, pues esto debe ser probado y en la investigación realizada por la Unidad de Asuntos Internos no existe prueba que acreditara la responsabilidad, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

⁶Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, con el TEXTO:

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



4. Alega que la resolución existe falta de fundamentación y motivación, pues la demandada no formula razonamiento lógico jurídicos para determinar la conducta contraria a la ley;
5. Que existe falta de competencia por parte del presidente del Consejo de Honor y Justicia, pues de los artículos 178 fracción I, 186, 187, 188 y 189 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos, no se desprende su facultad para resolver el recurso de revisión
6. Sostiene que en el caso la resolución de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, no se desprende que se haya cumplido con la convocatoria de cada uno de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia, esto en términos de la fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos;
7. Agrega que le genera agravio que no se haya establecido que recurso procede en contra de la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho;
8. Concluye afirmando que se le esta sancionando dos veces por la misma conducta, pues por haber faltado a sus labores ya fue sancionado, ya que se descontó de su salario, y que además se negó a recibir la boleta de arresto puesto que no se indicaba la causa, a quien iba dirigida, no especificaba donde sería cumplida.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En primer términos analizaremos la incompetencia de la autoridad que alega el demandante en el agravio sintetizado en el numeral 5, esto por ser una cuestión de orden público y al resultar fundado, sería ocioso analizar los demás agravios, pues se alcanzaría la pretensión del actor, así tenemos que el actor alega que no es competente la autoridad emisora, pues de los numerales transcritos en la resolución, no se desprende la competencia del Presidente del Consejo de Honor y Justicia, pues de los artículos 178 fracción I, 186, 187, 188 y 189 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos, lo anterior es infundado, pues de los artículos invocados por el demandante facultan al Presidente del Consejo de Honor y Justicia para conocer y resolver el Recurso de Revisión, como se desprende de la siguiente transcripción:

Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado

Artículo 187.- El recurso se deberá presentar por escrito expresando los agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 188.- Sólo se admitirán las pruebas supervenientes derivadas de los agravios.

Artículo 189.- Concluido el período probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución.

Artículo 190.- No procederá el Recurso de Revisión, contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

De los artículos 186 y 187 se desprende claramente la facultad de la autoridad demandada para conocer y resolver el asunto puesto a su conocimiento, al resultar infundado el agravio, se procederá al análisis de los demás, de la forma siguiente:

En el caso concreto, este Tribunal considera que los agravios expuestos resultan inoperantes toda vez que no combaten las consideraciones que sirven de sustento a la sentencia en atención a lo siguiente:

Por razón de estudio y con el objeto de evidenciar la inoperancia de los mismos, se precisarán los agravios que fueron vertidos en el recurso de revisión interpuesto ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión [REDACTED] [REDACTED] así tenemos que el demandante hizo valer esencialmente los siguientes agravios:

- 1) El procedimiento se encuentra prescrito en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, que establece que la Comisión de [REDACTED] contaba con noventa días naturales para



iniciar el procedimiento administrativo seguido en su contra, situación que no aconteció por lo que ha prescrito la acción en su contra, resaltando que el procedimiento no fue resuelto en el plazo de sesenta días que establece el artículo 172 de la ley señalada;

- 2) Se dictó una resolución extemporánea por parte del Consejo de Honor y Justicia, afirmando que esta situación viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos;
- 3) Se le esta sancionando dos veces por la misma conducta, pues por haber faltado a sus labores ya fue sancionado, ya que se descontó de su salario, y que además se negó a recibir la boleta de arresto puesto que no se indicaba la causa, a quien iba dirigida, no especificaba donde sería cumplida.

Ahora bien, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, en la resolución impugnada, declaró infundados los conceptos de agravio, confirmando todas y cada una de las partes la resolución de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, en base a los siguientes razonamientos:

- 1) Para dar contestación a los agravios sintetizados en los numerales 1) y 2) del recurso de revisión, la autoridad aquí demandada resolvió que era inoperante toda vez que se advertía que los hechos ocurrieron el cuatro de octubre del dos mil diecisiete, teniendo conocimiento la Dirección General de Asuntos Internos, según el sello de recepción el día cinco de octubre del dos mil diecisiete, es decir, un día después de acontecido los hechos materia de procedimiento administrativo, resolviendo que era evidente que no se actualiza en su favor la hipótesis prevista en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, y que en consecuencia no operaba en su favor ninguna prescripción.
- 2) Continuando con el análisis de su agravio, la autoridad refirió que la resolución de fecha nueve de enero dos mil dieciocho, fue emitida dentro del término de sesenta días hábiles que establece el artículo 162 de la Ley Sistema de Seguridad Pública, ya que se inició la investigación el cinco de octubre del dos mil diecisiete, y la resolución puede ser del nueve de enero

de dos mil dieciocho, por lo que afirma que haciendo el cómputo de los días, se obtiene que la resolución fue dictada dentro del término que prevé el artículo 172 de la Ley de la materia, así, contrario a lo que afirmaba el entonces recurrente, la autoridad resolvió que la resolución fue dictada en el día sesenta y cuatro, lo cual afirmó, no generaba ninguna afectación al recurrente, puesto que la Ley señala que todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, de esta manera resolvió que los agravios marcados con los numerales 1) y 2), eran inoperantes, ya que la resolución fue emitida durante el término que establece la ley de la materia.

- 3) Por cuanto el agravio hecho valer en el numeral 3) afirma que el material probatorio que aportó era insuficiente para aceptar la responsabilidad de los recurrentes toda vez que el elemento [REDACTED] tenía a su alcance a los medios legales para combatir dicho correctivo disciplinario de conformidad con los artículos 191 y 192 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, resolviendo que, aunado a lo anterior, la relación que tiene con la Comisión [REDACTED] [REDACTED] no es de naturaleza laboral sino administrativa, atendiendo a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional, por lo que afirma, es inconcuso que no se encuentran contemplados como trabajadores del Estado con derechos laborales, precisamente por las características propias de los servicios que prestan al estado, por lo que tenía la obligación de acatar la orden de quedarse arrestado, teniendo a su alcance los medios de legales para combatir dicho arresto, lo cual no realizó, ya que debe de cumplir un régimen disciplinario que está obligado a ceñir.
- 4) Por lo que respecta al descuento que afirma se realizó a su nómina, la autoridad resolvió que el descuento fue derivado, a que faltó a su servicio de manera injustificada, y el procedimiento se instruyó por no acatar la orden del superior jerárquico, por lo que no es dable decir que ya fue sancionado por esta última conducta, en consecuencia, resolvió que los argumentos lógicos jurídicos del entonces recurrente, eran insuficientes para desvirtuar su responsabilidad.

De esta manera, se advierte que las razones en las que sustentó la resolución el Presidente del Consejo de Honor y

Justicia, no son atacadas por el demandante, pues en el presente juicio las razones que fueron sintetizadas en los numerales 2, 3, 4, 6 y 7, del apartado anterior, el actor hace valer razones de impugnación novedosas, pues son dirigidas a atacar la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia, y no la dictada por el Presidente de dicho órgano colegiado; por lo que se estima que los mismos resultan inoperantes, lo anterior es así, porque dichas cuestiones no fueron invocadas en el recurso de revisión promovido por el aquí recurrente, de tal forma que este Tribunal del conocimiento considera que, no son susceptible de ser analizadas en el presente recurso.

Se concluye así, en virtud de que los referidos planteamientos son cuestiones no invocadas en el Recurso de Revisión, las cuales se basan en razones distintas a las originalmente señaladas; y por ende, constituye aspectos novedosos que no tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, cuyos rubro, texto y datos de identificación, son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.- En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

⁷ No. Registro: 176,604. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página: 52.

Finalmente, por lo que se refiere al agravio sintetizado en el numeral 8) hecho valer, el demandante se limita a reiterar de manera casi literal, el agravio formulado en el recurso de revisión, pues el actor afirma que se le esta sancionando en dos ocasiones por la misma conducta, razón que ya fue resuelta por el Presidente de Honor y Justicia, al afirmar esencialmente que: el descuento fue derivado a que faltó a su servicio de manera injustificada, y el procedimiento se instruyó por no acatar la orden del superior jerárquico consistente en el arresto, por lo que no es dable decir que ya fue sancionado por esta última conducta, en consecuencia, resolvió que los argumentos lógicos jurídicos del entonces recurrente, eran insuficientes para desvirtuar su responsabilidad.

Circunstancia que no es atacada por el aquí demandante, limitándose a reiterar en esencia lo que alegó ante la sede administrativa, como puede verse, los argumentos resultan inoperantes, toda vez que en ellos se reitera parcialmente el tercer concepto de violación hecho valer en el recurso de revisión, razón por la que evidentemente no se combaten las consideraciones expresadas por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión [REDACTED] para desestimar los argumentos manifestados en dicho agravio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de esta Primera Sala, cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia,



*confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido*⁸.

Resuelto lo anterior, el único agravio vertido por el demandante tendiente a combatir la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia, sintetizado en el numeral 1 resulta infundado, por las razones siguientes:

Medularmente se argumenta que se viola el principio de seguridad pues la cédula de notificación personal carece de firmas autógrafa, es infundado, pues la cédula de notificación contiene la transcripción íntegra de la resolución emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, sin que resulte necesario que obre firma de la persona que la emitió, sino solo la del servidor público que la hace de conocimiento al destinatario, pues este da fe de su existencia, lo cual se corrobora con la copia certificada del expediente administrativo DGUAI/PA/077/2017-10, al apreciar que la resolución aquí impugnada, contiene la firma del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión [REDACTED] de Morelos, por lo que se convalida la notificación practicada al aquí demandante⁹, por tanto, como ya se adelantó en infundado el agravio en análisis.

En ese orden de ideas, como lo argumentado por la parte demandante no resulta apto para desvirtuar la sentencia impugnada, resulta incuestionable que lo conducente es confirmar su legalidad.

VII. ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS.

Conforme el sentido de la presente resolución, las prestaciones de sus escrito de demanda marcadas con los incisos **a), b), c), d), e) y f)**, en las cuales el actor pretende la declaración de nulidad del acto impugnado y así como de las actuaciones practicadas en el procedimiento DGUAI/PA/077/2017-10, seguido en su contra, **resultan improcedentes**, al no echar abajo la presunción de legalidad con que gozan los actos de autoridad, en términos de lo señalado en el apartado anterior.

⁸ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, febrero de 2003. Tesis: 1a./J. 6/2003. Página: 43.

⁹ Visible de fojas 101 a la 104 vuelta.

Por las mismas razones, resultan improcedentes las prestaciones g) y h), relativas a la inscripción de la resolución de no responsabilidad y la nulidad lisa y llana de cualquier anotación en el expediente laboral personal del actor.

Las prestaciones consisten en:

"i-1 La indemnización constitucional, consistente en tres meses de emolumentos, con el cúmulo de prestaciones que lo integre;

i-2 Los emolumentos que se generen desde la fecha de separación hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar;"

Son improcedentes en términos del artículo 69 de la Ley del Sistema en relación con el 45 fracción IV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado, aplicada supletoriamente, atento a que tanto la indemnización constitucional como el pago de los emolumentos posteriores a la separación, es procedente únicamente cuando el cese o remoción resulte ilegal, lo que aquí no acontece.

Tocante a la prestación:

"i-3 El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada."

Resulta improcedente, pues de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esta se pagará en los siguientes supuestos:

- a) *A los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.*
- b) *A los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*
- c) *En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.*

Hipótesis que no se actualizan en la especie, atento a que el demandante ingresó a la Comisión [REDACTED] con el cargo de Policía, el día uno de marzo de dos mil catorce, en



consecuencia, es evidente que no transcurrieron los quince años requeridos para la procedencia de la prestación, por tratándose de una remoción justificada.

En torno a la prestación:

"i-4 El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente."

Al respecto, en autos se recabó el informe del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos¹⁰, recibido por la Sala instructora con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, del siguiente tenor:

"a) El C. [REDACTED] fue trabajador de la Comisión [REDACTED]

b) La fecha de baja fue el 22 de agosto de 2018 por remoción del cargo.

c) La fecha de ingreso fue el 01 de marzo de 2014, adscrito a la jefatura de la Unidad de Investigación en la Comisión [REDACTED] de acuerdo a la fecha del ingreso.

d) Salario quincenal que percibió a la fecha de la baja:

PERCEPCIONES

DEDUCCIONES

Concepto	Descripción	Importe	Concepto	Descripción	Importe
08	sueldo	[REDACTED]	69	Cuota IMSS	[REDACTED]
09	asignación	[REDACTED]	68	Impuesto sobre la renta	[REDACTED]
22	despensa	[REDACTED]	70	Seguro de vida	[REDACTED]
27	Ayuda para transporte	[REDACTED]	73	Cuota al ICTSGEM	[REDACTED]
36	Ayuda para alimentos	[REDACTED]	78	Préstamo quirografario	[REDACTED]
35	Apoyo escolar	[REDACTED]	84	Promobien	[REDACTED]
31	Riesgos Profesionales	[REDACTED]	86	Fonacot	[REDACTED]
			122	Directodo México SA	[REDACTED]
			147	Cred. Bienes eco tec	[REDACTED]
			150	Cred. Especial directo	[REDACTED]

e) El último pago que se le realizó por concepto de prima vacacional fue en la segunda quincena de junio del 2018.

f) El último pago que se le realizó por concepto de aguinaldo fue el quince de enero del 2018 correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

g) Se adjunta recibos originales de los comprobantes para el empleado de los últimos seis meses laborados del actor, los cuales contienen el sello Digital del CFDI y del SAT; así como la cadena original del complemento de certificación del SAT.

¹⁰ Fojas 528 a la 544.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Asimismo, se envía copia certificada del formato FO-DGRH-NOM-01 del alta.

Con respecto a las letras d, e, f, g, se acreditan con los comprobantes para el empleado que se envían en original."

Informe que fue replicado por el representante procesal del actor, en el sentido de que debe desestimarse debido a que no contiene las firmas del demandante y se debieron haber anexado a la contestación de demanda, por lo que se violentó el principio de igualdad de armas.

Objeciones que son descartadas y ello obedece a que la autoridad informante por razón de sus funciones, cuenta con sistemas y lleva a cabo una serie de trámites contables, plenamente confiables y justificados en la ley, difícilmente manipulables, por lo que al sostenerse el informe en recibos que se aprecian requisitados con la fecha, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, nombre del trabajador, número de seguridad social, número de cuenta, puesto, área nominal, unidad administrativa, periodo de pago, fecha de pago, percepciones, deducciones, cantidad neta, sello Digital de Facturación Electrónica (DFDI), Cadena original del complemento de certificación del Servicio de Administración Tributaria, Sello Digital del Servicio de Administración Tributaria y la firma electrónica del Director General de Recursos Humanos, es incuestionable que merecen pleno valor probatorio; y, en cuanto a que los documentos debieron ser exhibidos con la contestación de la demanda y al no haber sido así se violentó el principio de igualdad de armas, ello no es así, puesto que la autoridad oficiante es diversa a la autoridad demandada, debido a ello, la documentación e información de mérito no se puede considerar a su alcance para obligarla a presentarla con la contestación de la demanda, asimismo, con el informe y anexos se dio vista oportunamente a la parte demandante para que manifestara lo que a su derecho conviniera y lo desvirtuara con el medio idóneo, por lo que no se le dejó en estado de indefensión.

En consecuencia, el informe del del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, recibe pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Asimismo, respecto de las prestaciones en estudio, la autoridad demandada hizo valer la excepción de prescripción:

"...se interpone respecto a las prestaciones concernientes a las vacaciones, la excepción de prescripción, por cuanto hace a los periodos vacacionales correspondientes del 2014 al 2017 en razón de que ha operado la prescripción para hacer valer alguna acción en contra del supuesto pago de las prestaciones citadas, lo anterior tiene sustento en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos."

Dicho precepto legal dicta:

"Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

Por tanto, la prescripción es la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no ejercita en tiempo, demostrando la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

Dado que el actor contaba con un plazo de noventa días, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó o tuvo conocimiento o se hizo sabedor de que tales prestaciones no se les habían pagado, para presentar su demanda por escrito; por lo que, al haberse presentado la demanda el tres de septiembre de dos mil dieciocho, la excepción es procedente en cuanto a la prestación de vacaciones de los años 2014 al 2017, por encontrarse prescritas.

Ahora bien, adjunto al informe del Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, se advierten los recibos de pago de nómina del actor de fechas quince de enero y treinta de junio, de dos mil dieciocho, del primero se advierte que se le realizó el pago del aguinaldo del año dos mil diecisiete y del segundo, el pago de la prima vacacional.

Conforme a lo expuesto se arriba a concluir que las prestaciones reclamadas, consistentes en el aguinaldo y vacaciones son parcialmente procedentes, en cuanto a la parte

proporcional del año dos mil dieciocho, que no fueron cubiertas al actor, no así la prima vacacional, ya que esta si fue otorgada:

Al respecto, la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos¹¹, que en sus artículos 33 y 42, primer párrafo, dispone:

*“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

*Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*

*Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”*
(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de aguinaldo y vacaciones proporcionales del año dos mil dieciocho, esto es del día uno de enero al día veintidós de agosto, de dicha anualidad, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] la que se obtiene después de realizar la siguiente operación aritmética:

¹¹ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Salario mensual	Vacaciones	Aguinaldo
\$ [REDACTED]	20 (días de vacaciones al año) / 365=0.054	90 días de aguinaldo/365= [REDACTED] (factor día de trabajo)
Salario Diario [REDACTED]	Días transcurridos en el ejercicio: 234	Días transcurridos en el ejercicio: 234
[REDACTED]	[REDACTED] * 234 = 12.63 (días proporcionales de vacaciones)	[REDACTED] * 234 = [REDACTED] días
	[REDACTED] (salario diario)	proporcionales de aguinaldo
	[REDACTED] =	[REDACTED] (salario diario) =
	[REDACTED]	[REDACTED]

Por otro lado, en cuanto a las prestaciones consignadas en el inciso i) numerales 4, 8, 9, 10, consistentes en el pago de despensa familiar, bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, resulta parcialmente procedentes, toda vez que de los recibos de nomina adjuntos al informe rendido por el Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, se advierte que dichas prestaciones fueron cumplidas por la autoridad demandada hasta el día quince de agosto de dos mil dieciocho, por lo que tomando en cuenta la legalidad de la remoción del demandante el día veintidós de dicho mes y año, únicamente ha lugar a condenar a la autoridad demandada al pago de las prestaciones proporcionales a siete días.

En este sentido, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dispone:

“Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”

A fin de determinar los montos correspondientes se realizan las siguientes operaciones matemáticas:

Salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos 2018 ¹²	Despensa	Riesgo de servicio	Transporte	Alimentos
	7 días de salario mínimo por mes (art. 28)	3 días de salario mínimo por mes (art. 29)	10% del salario mínimo diario (Art. 31)	10% del salario mínimo diario (Art. 34)
	7 / [REDACTED]	[REDACTED] / [REDACTED]	Días transcurridos en el ejercicio: 7	Días transcurridos en el ejercicio: 7
	(Factor día salario mínimo)	(Factor día salario mínimo)	[REDACTED]	[REDACTED]
\$ [REDACTED]	Días transcurridos en el ejercicio: 7	Días transcurridos en el ejercicio: 7		
	[REDACTED] (días proporcionales de despensa)	[REDACTED] (días proporcionales de riesgo de servicio)		
	88.36 (salario mínimo)	88.36 (salario mínimo)		
	[REDACTED]	[REDACTED]		

Por consiguiente, se condena a la parte demandada a pagar al demandante la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de las prestaciones causadas y no pagadas, correspondientes del día dieciséis al veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

¹² <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

En índole distinta, tenemos que en la prestación i-6 el actor reclama la **afiliación** a un Sistema de Seguridad Social, la cual es improcedente y obedece a que su remoción se ha determinado legal, y, del informe a cargo del Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, que obra a fojas 550 a la 562, en relación con los recibos de nómina exhibidos vía informe por el Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, ambos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria, se aprecia que la autoridad demandada le dio de alta en dicha institución con el número de seguridad social 15099008094, que se encontró vigente hasta el día diez de diciembre de dos mil dieciocho.

En la prestación i-7, el demandante pide se condene a la autoridad demandada al pago del **seguro de vida**. La cual es improcedente, debido a que la relación administrativa del actor se encuentra concluida y la prestación en comento es exclusiva de los elementos en activo, más aún cuando se ha decretado la legalidad de la remoción del actor.

En otro tenor, el demandante pretende el pago de **horas extras** laboradas durante todo el tiempo que duró la relación administrativa con la demandada.

Es improcedente, atendiendo a que las prestaciones no surgen por sí mismas, sino que nacen de la relación jurídica existente entre las partes, y en el presente caso, la relación jurídica entre el actor y las demandadas es **de naturaleza administrativa** y no laboral.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los miembros de los cuerpos de seguridad pública en el Estado de Morelos, tienen una relación administrativa, con el Gobierno del Estado de Morelos o del Municipio respectivo, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal y como se deriva de la jurisprudencia 2a./J. 51/2001, emitida por contradicción de tesis, con el rubro:

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS
CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE**

**SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS.
CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.”¹³**

Se establece, que la relación que guarda la actora con las demandadas en **administrativa** y no laboral; por lo cual se rige por la Ley y reglamentos administrativos.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación *sui generis* Estado-empleado.

Dada la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, que éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.
IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES
Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. Si la relación
entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por
la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el
artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los**

¹³ No. Registro: 188,428, **Jurisprudencia**, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, noviembre de 2001, Tesis: 2a./J. 51/2001, Página: 33

Contradicción de tesis S1/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poísot. Tesis de jurisprudencia 51/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.”¹⁴

En la siguiente prestación, i-12, el actor reclama el reconocimiento de tiempo efectivo laborado. Como ya se determinó, el demandante inició a laborar en la Comisión Estatal de Seguridad Pública el día uno de marzo de dos mil catorce y hasta el día veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por lo que es **procedente** se expida la constancia correspondiente por la autoridad demandada.

En la última de las prestaciones i-13, el demandante solicita el pago de los salarios devengados de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciocho, pues afirma que fue laborada pero no le fue pagada.

Pretensión que es parcialmente procedente, pues igualmente ha quedado constancia de que el actor fue separado de la institución demandada el día veintidós de agosto de dos mil dieciocho, y, únicamente se acreditó el pago de sus emolumentos hasta el día quince de ese mes y año, en consecuencia, son siete días los que se adeudan, que asciende a la cantidad de [REDACTED]

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 198485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, junio de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.2o.P.A. J/4, Página: 639.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al resultar infundados e inoperantes los agravios del demandante, se confirma la legalidad del acto reclamado; no obstante, es procedente condenar a la autoridad demanda al otorgamiento de las prestaciones debidas al actor, consistentes en:

- El pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de vacaciones y aguinaldo proporcionales del año dos mil dieciocho.
- Al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de las prestaciones consistentes en despensa, bono de riesgo, ayuda en transporte y alimentación, causadas y no pagadas, correspondientes del día dieciséis al veintidós de agosto de dos mil dieciocho.
- Al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de emolumentos debidos, correspondientes del día dieciséis al veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ



CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Por resultar infundados e inoperantes los agravios del demandante, se confirma la legalidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, que confirmó la remoción del actor [REDACTED]. No obstante,

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al otorgamiento a favor del actor, de las prestaciones que se detallan en el punto considerativo octavo de este fallo, lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

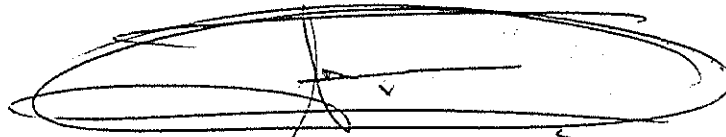
NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

¹⁵No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a/JJ 57/2007, Página: 144.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

¹⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁷ *Ibidem*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-067/2018

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-067/2018, promovido por [REDACTED] en contra del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día ocho de mayo de dos mil diecinueve. CONSTE.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

